



*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Toluca de Lerdo, México; a 23 de mayo de 2024

**Sesión Pública No. 20**

## **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve un total de 22 Medios de Impugnación y 1 Asunto Especial**

En la vigésima sesión pública celebrada el 23 de mayo de 2024, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 5 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, 17 Recursos de Apelación, y 1 Asunto Especial.

- En el JDC/229/2024 promovido por Rosa de Lima Lucila Méndez Ambrocio, a fin de controvertir la convocatoria al proceso de selección interna del PRI, el dictamen de improcedencia a su registro, la designación de la planilla a integrar el ayuntamiento de Tultepec, así como el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI. El Pleno del TEEM desecha de plano la demanda, por actualizarse la preclusión en la presentación del medio de impugnación, dado que los actos cuestionados fueron materia de pronunciamiento en el diverso JDCL/178/2024.
- El AE/11/2024, interpuesto por Gabriela Castrejón Mejía, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tenango del Valle, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/94/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que otorgó el registro de Roberto Bautista Arellano como candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento, se desecha. El Pleno del TEEM considera que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, dado que el registro de la candidatura impugnada se efectuó el veintisiete de abril, por ende, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiocho de abril al uno de mayo; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el once de mayo.
- En el juicio de la ciudadanía local 223 de este año promovido por Juan José Olivas Islas, en contra de la resolución CNHJ-MEX-624/2024 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad de Morena en la que sobresee el medio de impugnación. Se revoca la resolución impugnada, en virtud de que el actor no tuvo certeza respecto a la notificación de la respuesta a sus solicitudes de catorce de marzo y cuatro de abril, formuladas a la Comisión Nacional de Elecciones sobre la solicitud de su registro como aspirante a





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez. Por tanto, de conformidad con lo establecido a la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debía notificar al aspirante el resultado de su determinación, lo cual en el caso no aconteció. En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones otorgue a la parte actora el dictamen sobre la solicitud de su registro como candidato a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, de conformidad con el apartado de efectos de la sentencia.

- En los diversos RA 58, 65 y 6 del presente año, promovidos por David García Mendoza, Elizabeth Ríos Monroy y Carlos Samuel Morales Hernández, en contra de los acuerdos de veintinueve y treinta de abril emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, relacionados con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales sancionadores 109, 113 y 117 de este año, respectivamente. El TEEM declara inoperantes los agravios, al considerar que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, que no atacan las consideraciones torales que sustentan el acto impugnado. En consecuencia, se confirmaron los acuerdos impugnados.
- En los Recursos de Apelación 55, 62, 63 y 64 de 2024, en los que se controvierten, en los mismos términos, cuatro acuerdos mediante los cuales el Secretario Ejecutivo del IEEM, negó la implementación de la medida cautelar solicitada en distintos procedimientos sancionadores, instaurados con motivo de las quejas presentadas por la parte apelante. Este Tribunal declara los proyectos inoperantes, al no confrontar de manera directa las razones torales que sustentaron la decisión de la autoridad responsable.
- Con respecto los recursos de apelación 56, 57 y 59 todos de este año, promovidos por tres ciudadanos, a fin de controvertir los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del IEEM, en los que se negó la implementación de las medidas cautelares solicitadas, en tres procedimientos especiales sancionadores en contra de la Presidenta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Una vez analizado el medio de impugnación, se declara que los agravios son inoperantes por vagos y genéricos; pues la parte recurrente es omisa en controvertir de manera frontal las consideraciones que sirvieron de sustento para la negación de la adopción de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.
- El juicio de la ciudadanía local 179 de este año, promovido por Brisa Escalona Pérez, quien en su calidad de Tercera Regidora del Municipio de Melchor de Ocampo, Estado de México, impugna el punto número cuatro del Orden del





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

Día de la Nonagésima Tercera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, en el que se le niega su incorporación para ejercer el cargo como regidora y se niega la revocación del punto cuatro de la Vigésima Sexta Extraordinaria Pública de Cabildo, en la que se le concedió licencia para separarse temporalmente del cargo, para contender como candidata. El Pleno del TEEM revoca el acto impugnado, pues con independencia de que previamente se le haya concedido una licencia, de ninguna manera se le puede prohibir reincorporarse en el momento que la accionante, así lo considere. En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es vincular a los integrantes del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, realicen las gestiones necesarias a fin de que la actora, en su calidad de Tercera Regidora, sea restituida en el ejercicio de su encargo.

- Los juicios de la ciudadanía local 227 y 228, de este año, promovidos por Rosa María Díaz Martínez y Alejandro Camino Calixto, respectivamente; quienes por su propio derecho, impugnan el acuerdo IEEM/CG/91/2024, específicamente por cuanto hace al registro de la segunda y quinta regiduría en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, por el partido político Morena. El TEEM desecha de plano el controvertido, pues el plazo para su impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de abril; por lo que, si ambas demandas se instaron el trece de mayo, es evidente la extemporaneidad en su presentación.
- Con respecto al recurso de apelación cincuenta de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Estado de México, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo IEEM/CG/108/2024, por el que resuelve sobre el requerimiento realizado a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto primero del diverso acuerdo 95/2024. Se desecha el medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, en virtud de que el referido acuerdo fue emitido el siete de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de mayo, sin embargo, el escrito de apelación se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, hasta el trece siguiente.
- En los Recursos de Apelación 51, 52 y 53 de 2024 promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEEM/CG/108/2024 “Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024”. En primer término, se acumulan al existir conexidad de la causa, respecto al acto impugnado. En el estudio de fondo, se declara





*“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.*

fundado el agravio relativo a la indebida cancelación de la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” a la diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito 8 de Ecatepec, por parte de la autoridad responsable. Lo anterior porque si bien en el acuerdo IEEM/CG/95/2024 se había requerido a la citada coalición para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, hiciera la corrección respecto al distrito 8 de Ecatepec, para alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal y para el caso de no hacerlo, la Dirección de Partidos Políticos debería efectuar el corrimiento correspondiente, de manera que la mujer registrada como suplente en la fórmula correspondiente, asumiera la diputación como propietaria.

Sin embargo, dentro del plazo concedido para cumplir el requerimiento, se presentó la renuncia de la candidata suplente de dicha fórmula, circunstancia que impedía a la autoridad responsable, pronunciarse respecto del cumplimiento del requerimiento o de las consecuencias en caso de incumplimiento, hasta en tanto no se agotara el plazo para ejercer el derecho de sustituir esa posición, por parte de la candidatura común. Por lo anterior, se revoca el acuerdo impugnado, a fin de que la candidatura común esté en condiciones de sustituir la candidatura suplente en el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, bajo los parámetros que se precisan en el proyecto de cuenta.

- En los Recursos de Apelación 60, 61 y 67, todos de este año, interpuestos por diversos ciudadanos, a través de los cuales combaten en los mismos términos, los acuerdos dictados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, a través de los cuales, negó la implementación de la medida cautelar solicitada en distintos procedimientos sancionadores instaurados con motivo de las quejas presentadas por la y los apelantes. Al respecto, en los proyectos se declara inoperantes los planteamientos hechos valer, ello, porque no se confrontan de manera directa las razones torales que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, consistente en que, de las publicaciones denunciadas, no se advierte el nombre de ningún servidor público ni referencias a algún proceso electoral, asimismo, que el contenido de las imágenes denunciadas corresponden a información de interés general, así como que, una de las publicaciones de la que se solicita su retiro mediante la implementación de la medida cautelar, no tiene una relación con las infracciones denunciadas, ni se encuentra vinculada con los hechos narrados en el procedimiento sancionador.

